SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Company Metal, C. por A., quien tiene como abogados al Dr. Jesús M. Ferrand Pujals y al Lcdo. César Guzmán Lizardo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Grayson Overseas, Inc.; cuyas generales no constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la razón social The Company Metal, C. por A., por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Grayson Overseas, inc., por medio del acto núm. 111/2023 de fecha 12 del mes de enero del año 2024, del protocolo del ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado [sic] de la Cámara penal [sic] del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00762 de fecha 24 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la demanda en nulidad de pagaré auténtico incoada por la razón social Grayson Overseas, inc., en consecuencia: a) Declara la nulidad del pagaré notarial núm. 010/2020 de fecha 27 de enero del año 2020, instrumentado por el notario Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y b) DECLARA la nulidad del acto núm. 43/2023 de fecha 13 de marzo del año 2023, instrumentado por el alguacil Francisco Alb. Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo del mandamiento de Pago num. [sic] 43/2023 de fecha 13 de marzo del año del 2023, del curial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial [sic] del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. CUARTO: CONDENA a la razón social The Company Metal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado Lic. Roberto E. González Ramón, Lida. Betsaida de Jesús Guerrero y Lic. Príamo Ramírez Ubiera. QUINTO: COMISIONA a Helen Almonte Marrero, alguacil de estrados de este tribunal DE ALZADA [sic], para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la

comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Company Metal, C. por A., y como parte recurrida Grayson Overseas, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en nulidad de pagaré notarial, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, en fecha 24 de noviembre de 2023 dictó la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00762 que rechazó la demanda por improcedente; **b)** la ahora recurrida introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la demanda en nulidad de pagaré notarial.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Según resulta del mandato del párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se*

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el jueves 20 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 11 de julio del 2024. Sin embargo, no consta por lo menos en el expediente que se haya cumplido con el

manto de la ley.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que la situación expuesta a habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por The Company Metal, C. por A., contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8R86-B5L8-OJ6U-54GT